

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 094 -2010-PCNM

P.D N° 076-2009-CNM

San Isidro, 25 FEB. 2010

VISTO;

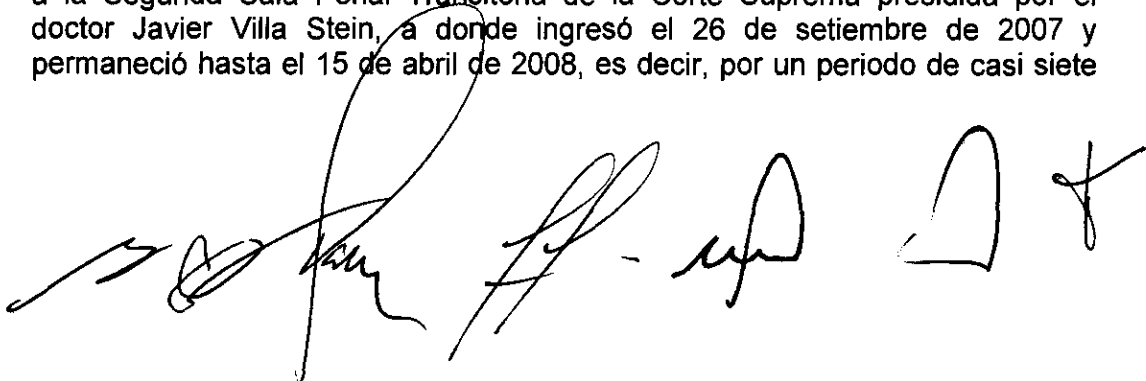
El proceso disciplinario N° 076-2009-CNM seguido a los doctores Hugo Sivina Hurtado, Josué Pariona Pastrana, Carlos Zecenarro Mateus, Héctor Ponce de Mier y Ricardo Vinatea Medina por su actuación como Vocales Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 212-2009-PCNM de 09 de noviembre de 2009 el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a los doctores Hugo Sivina Hurtado, Josué Pariona Pastrana, Carlos Zecenarro Mateus, Héctor Ponce de Mier y Ricardo Vinatea Medina por su actuación como Vocales Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia;

Segundo.- Que, se imputa a los doctores Sivina Hurtado, Pariona Pastrana, Zecenarro Mateus, Ponce de Mier y Vinatea Medina la vulneración de su deber de resolver con celeridad y sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, por el presunto retardo en el trámite del recurso de nulidad signado con el expediente N° 3916-2007, promovido por Marco Antonio Sánchez Bedón en el proceso penal que se le siguió por la comisión de delito Contra el Patrimonio, al figurar en el reporte de la Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema que la Sala Penal Permanente tuvo a su cargo el trámite del recurso desde el 15 de abril de 2008 hasta el 12 de febrero de 2009, es decir 9 meses y 27 días;

Tercero.- Que, el doctor Sivina Hurtado en su declaración de 07 de diciembre de 2009 manifestó que integró la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema desde el año 1994 hasta el 18 de noviembre de 2008, al ser designado por la Sala Plena de la Corte Suprema representante ante el Jurado Nacional de Elecciones; asimismo, agregó que el recurso de nulidad N° 3916-2007 ingresó a la Mesa de Partes Única el 20 de setiembre de 2007, asignándose por sorteo a la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema presidida por el doctor Javier Villa Stein, a donde ingresó el 26 de setiembre de 2007 y permaneció hasta el 15 de abril de 2008, es decir, por un periodo de casi siete



meses; agrega que el 15 de abril de 2008 el expediente ingresó a la Sala Penal Permanente, señalándose la Vista de causa para el 29 de mayo de 2008, no llevándose a cabo dicha Vista, por advertir el Vocal Ponente que faltaban algunas piezas procesales del expediente, y al ser solicitadas a la Corte Superior ésta no las remitió dentro de los quince días hábiles de producido el informe oral, por lo que se reprogramó la Vista de causa para el 12 de agosto de 2008, en cuya audiencia surgió discordia en la votación, llamándose al Vocal signado por ley el 11 de noviembre de 2008, quien votó a favor de la posición en minoría, manteniéndose la discordia, luego de lo cual dejó de integrar la Sala Suprema y se enteró que una vez llamado el Vocal dirimente de la discordia surgida en el proceso en cuestión, emitió su voto el 17 de setiembre de 2008; precisando finalmente que ante la fecha de ingreso del expediente y la detención del procesado, tuvo preocupación porque se señale una fecha próxima para la Vista de causa, presentando documentación que sustenta sus argumentos;

Cuarto.- Que, el doctor Zecenarro Mateus en su declaración de 07 de diciembre de 2009 refirió que integró la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema desde el 26 de noviembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008, fecha en la que retornó a la Corte Superior de Justicia del Callao y en donde se desempeña hasta la actualidad; agregó que la Sala Penal Permanente conoció el recurso de nulidad N° 3916-2007, el que ingresó el 15 de abril de 2008 y sobre el cual el Vocal Ponente le informó que había una persona detenida; con el fin de definir la situación jurídica del procesado, el 12 de agosto de 2008 emitió su voto en el sentido de que se declare no haber nulidad y se confirme la sentencia que le impuso 10 años de pena privativa de la libertad, fecha en la que no habían transcurrido 18 meses de la detención del mismo; aseverando también que al no haber conformado la referida Sala Suprema en el año 2009 desconocía lo sucedido en el trámite del proceso durante aquel año;

Quinto.- Que, el doctor Ponce de Mier en su declaración de 07 de diciembre de 2009 expresó que durante los meses de enero a noviembre de 2007 integró la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, la cual el 15 de abril de 2008 recibió el recurso de nulidad N° 3916-2007, luego que la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema lo tuviera por un periodo de 8 meses, encontrándose ilegible y con hojas faltantes, por lo que como ponente con anuencia de los demás Vocales solicitó el expediente principal; negando que el caso haya estado bajo su dirección en su calidad de Vocal ponente por no estar contemplado en los artículos 138°, 141° y 142° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, agregando que ignoraba si el retardo en el trámite del recurso de nulidad determinó que se pusiera en libertad al procesado por exceso de carcelería, resaltando que tuvo el expediente en su poder una semana para el

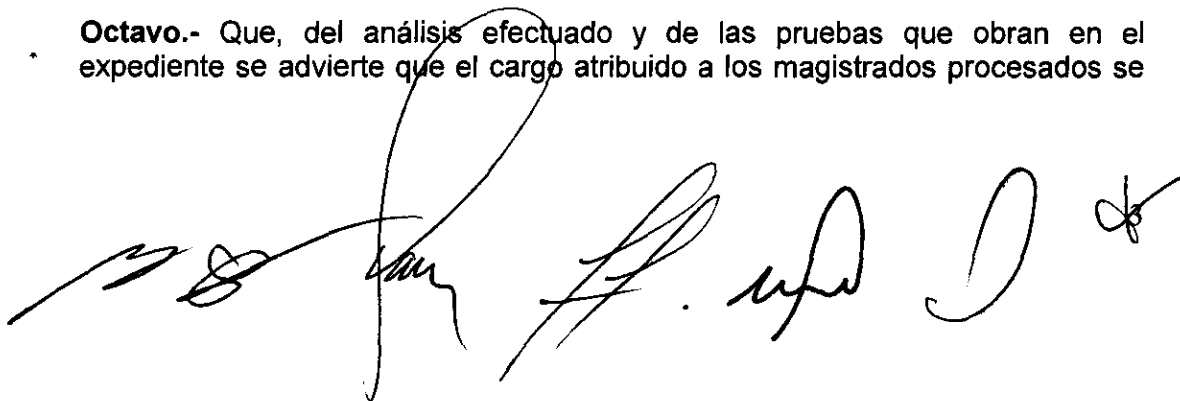
Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

estudio y 48 horas luego de la Vista de causa y producida discordia, entregando su voto el 14 de agosto de 2008;

Sexto.- Que, el doctor Vinatea Medina en su declaración de 07 de diciembre de 2009 informó que integró la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema por un llamado de su Presidente, para completar dicho colegiado en las causas señaladas para los días 12, 13, 14 y 15 de agosto de 2008, por lo que nunca fue miembro designado en la misma; indicó que la referida Sala Suprema conoció el recurso de nulidad N° 3916-2007, llevando a cabo la Vista de causa el 12 de agosto de 2008, ignorando cuándo ingresó el expediente a la Sala Suprema, así como si el procesado fue detenido el 28 de marzo de 2007; y, también que el 12 de agosto de 2008 participó en el proceso y el 04 de setiembre de 2008 la Relatoría le dio cuenta del expediente con los votos, procediendo a suscribir uno de los votos y a devolver el mismo, con lo que concluyó su participación;

Séptimo.- Que, el doctor Pariona Pastrana aseveró en su declaración de 18 de diciembre de 2009 que integró la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema desde los últimos meses del año 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008, la misma que conoció el recurso de nulidad N° 3916-2007 luego que lo recibiera el 15 de abril de 2008 proveniente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que a su vez lo había recibido el 26 de setiembre de 2007 y, en el cual había programado la Vista de causa para el 21 de enero de 2008, dejando sin efecto la misma para derivar el expediente; llevada a cabo la Vista de causa el 29 de mayo de 2008 por la Sala Penal Permanente, votó a favor de que se solicite el cuaderno principal por no encontrar legibles las copias del mismo, ingresando luego el expediente a Relatoría el 11 de julio de 2008 y fijándose fecha de Vista de Causa para el 12 de agosto de 2008; desconocía si el procesado fue detenido el 28 de marzo de 2007, habiendo tenido el expediente a su cargo por espacio de 5 meses, mas no luego del 31 de diciembre de 2008 en que dejó de integrar la Sala Penal Permanente; recalcó que a partir de la fecha en que emitió su voto no tuvo manejo del expediente ya que el trámite de la discordia lo efectuó la Relatoría, por lo que no le corresponde responsabilidad por algún retardo que haya generado la excarcelación del procesado al haberse cumplido los 18 meses de su detención; también informó tener conocimiento que en el proceso principal, por efecto de la nulidad de la sentencia que condenaba al procesado Sánchez Bedón, por sentencia de 07 de julio de 2009 el mismo fue absuelto, quedando consentida tal resolución al no ser recurrida por el Fiscal Superior;

Octavo.- Que, del análisis efectuado y de las pruebas que obran en el expediente se advierte que el cargo atribuido a los magistrados procesados se



sustentaría en el reporte de la Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema, según el cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema tuvo a su cargo el trámite del proceso, recurso de nulidad N° 3916-2007, desde el 15 de abril de 2008 hasta el 12 de febrero de 2009, es decir 9 meses y 27 días;

Noveno.- Que, se debe enfocar el presente caso en lo previsto en el art. 122° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sentido que: *“La actividad jurisdiccional (...) no se interrumpe por ningún motivo, salvo las excepciones que establecen la ley y los reglamentos”*; asimismo, en los párrafos tercero y cuarto del art. 131° del mismo cuerpo legal, que regulan: *“Tratándose de autos, quejas de derecho, contiendas de competencia, procesos sobre alimentos, habeas corpus, acciones de amparo y procesos con reo en cárcel, o que estén por prescribir la vista de la causa tendrá lugar dentro del quinto día de hallarse expeditas”, “En todo caso, deben resolverse en un plazo máximo improrrogable de tres meses calendarios, sin perjuicio de la normatividad procesal expresa que señale un plazo menor, especialmente en las acciones de garantía”*; además, con lo previsto en el art. 137° del Código Procesal Penal, en los términos: *“La detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal (...)”*; y, con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como la recaída en el Exp. N° 3771-2004-HC/TC Piura, Miguel Cornelio Sánchez Calderón, que señala que tratándose de dilaciones indebidas que inciden sobre el derecho a la libertad, es exigible un especial celo a todo juez encargado de un proceso en el que se encuentra inmerso un preso preventivo, no pudiendo sostenerse que la excesiva sobrecarga que padecen la mayoría de los tribunales puede excusar la demora en las decisiones judiciales, siendo esta justificación inaceptable si el órgano judicial no observa una conducta diligente y apropiada para hacer justicia, constituyendo uno de sus aspectos cardinales la expedición oportuna de las resoluciones decisorias;

Décimo.- Que, en el presente caso, una vez formalizada la Denuncia N° 626-2005 por la Vigésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima el 21 de octubre de 2005, por Resolución N° 01 de 22 de octubre de 2005 se abrió Instrucción en la vía Ordinaria contra Marco Antonio Sánchez Bedón como presunto autor del delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de la Empresa de Transportes Acosta Zambrano EIRL, ordenándose su inmediata ubicación y captura; asimismo, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima en trámite del expediente N° 707-2005 (Cuaderno de Reserva), luego de llevado a cabo el juicio oral, por sentencia de 16 de julio de 2007 condenó a Marco Antonio Sánchez Bedón por delito contra el

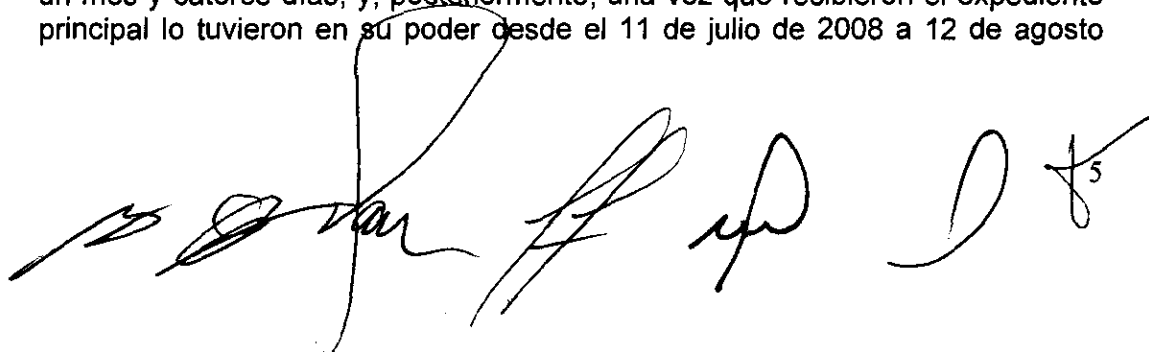
Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

patrimonio - robo agravado, imponiéndole 10 años de pena privativa de la libertad y el pago de S/. 2,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio que devuelva lo sustraído, sentencia contra la cual el sentenciado interpuso Recurso de Nulidad, que por oficio de 15 de setiembre de 2007 fue elevado a la Corte Suprema;

Décimo Primero.- Que, se aprecia también que el Recurso de Nulidad N° 3916-2007 ingresó a la Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema el 20 de setiembre de 2007, siendo derivado el 26 del mismo mes y año a la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, la misma que por decreto de 12 de octubre de 2007 resolvió conceder el uso de la palabra al abogado defensor del sentenciado Sánchez Bedón y, por resolución de 29 de enero de 2008 dejó sin efecto la vista de la causa programada y por prevención remitió el proceso a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a fin de que proceda de acuerdo a ley;

Décimo Segundo.- Que, posteriormente, el Recurso de Nulidad 3916-2007 ingresó a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el 15 de abril de 2008, señalándose Vista de la causa para el 29 de mayo de 2008, en cuya fecha los magistrados procesados opinaron que previamente por Secretaría se solicitara el expediente principal a la Segunda Sala Penal Especializada para Reos en Cárcel, al percatarse de la falta del Acta de diligencia de reconocimiento físico del sentenciado de 29 de noviembre de 2005; el 08 de julio de 2008, después de un mes y ocho días, la Secretaría de la Sala solicitó el expediente principal a la Segunda Sala Penal Especializada con Reos en Cárcel, ingresando el expediente por la Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema el 11 de julio de 2008; luego, la Sala Penal Permanente señaló fecha de Vista de causa para el 12 de agosto de 2008, en la que se produjo discordia en la votación, al opinar los magistrados Sivina Hurtado, Pariona Pastrana y Zecenarro Mateus porque se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida y los magistrados Ponce de Mier y Vinatea Medina porque se declare haber nulidad en dicha sentencia y se realice un nuevo juicio oral; habiendo concluido el procedimiento de elaboración de votos, corrección y suscripción de firmas el 22 de octubre de 2008, completándose los votos para formar resolución en sentido que se declare Haber Nulidad en la sentencia el 12 de febrero de 2009;

Décimo Tercero.- Que, en tal sentido, se advierte que en un primer momento los magistrados procesados tuvieron en su poder el Cuaderno de Nulidad 3916-2007 desde el 15 de abril de 2008 hasta el 29 de mayo de 2008, es decir un mes y catorce días; y, posteriormente, una vez que recibieron el expediente principal lo tuvieron en su poder desde el 11 de julio de 2008 a 12 de agosto

The image shows several handwritten signatures in black ink, likely belonging to the magistrates mentioned in the text. The signatures are stylized and vary in length and complexity. One signature on the right includes a small number '5' written next to it.

2008, es decir un mes y un día, periodos que al ser sumados arrojan el tiempo total de dos meses y quince días; debiéndose considerar que incluso el magistrado procesado Ricardo Vinatea Medina sólo conoció de la causa del 11 de agosto de 2008 al 12 de agosto de 2008, es decir, dos días, al haber actuado en reemplazo del Juez Supremo Guillermo Urbina Ganvini, que se encontraba de vacaciones;

Décimo Cuarto.- Que, por lo expuesto, los magistrados procesados no incurrieron en vulneración del deber de resolver con celeridad y sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, puesto que resolvieron el recurso de nulidad N° 3916-2007 dentro del plazo establecido en el art. 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, dentro del plazo máximo de tres meses calendarios; en el caso concreto, se resolvió el recurso de nulidad a los dos meses y quince días de recibida la causa; consiguientemente debe absolvérseles del cargo imputado en el presente proceso al no haberse demostrado que hayan incurrido en falta disciplinaria;

Décimo Quinto.- Que, por otro lado, se advierte que la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, integrada por los Vocales Supremos doctores Javier Villa Stein, Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, Mártir Florentino Santos Peña, Héctor Rojas Maraví y Jorge Bayardo Calderón Castillo, tuvo en su poder el Cuaderno de Nulidad - Expediente N° 3916-2007 desde el 26 de septiembre de 2007 al 15 de abril de 2008, seis meses y veintiún días, procediendo luego a remitir los actuados a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a fin de que proceda de acuerdo a ley, al percatarse que no eran competentes para conocer la causa; además, los citados Jueces Supremos no fueron comprendidos en el presente proceso disciplinario; en tal virtud, a efectos de esclarecer los hechos y deslindar sus responsabilidades en el presunto retardo en la tramitación del Cuaderno de Nulidad - Expediente N° 3916-2007, sin adelantar criterio, se debe abrir investigación preliminar contra los Magistrados Villa Stein, Rodríguez Tineo, Santos Peña, Rojas Maraví y Calderón Castillo, con el propósito exclusivo de determinar si su actuación en tales hechos configuran falta grave o constituye conducta funcional que compromete la dignidad del cargo y los desmerezca en el concepto público;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, 2°, 23°, 24°, 25° y 35° de la Resolución N° 030-2003-CNM, Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura y, a lo acordado por el Pleno del Consejo en la Sesión de 14 de enero de 2010;

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

SE RESUELVE:

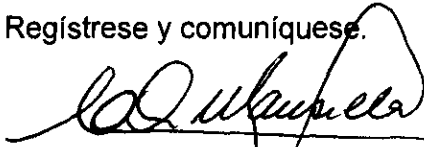
Artículo Primero.- Dar por concluido el proceso disciplinario seguido a los doctores Hugo Sivina Hurtado, Josué Pariona Pastrana, Carlos Zecenarro Mateus, Héctor Ponce de Mier y Ricardo Vinatea Medina, por su actuación como Vocales Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, archivándose el proceso y absolviéndose a los mencionados magistrados de los cargos imputados; disponiéndose el archivo del proceso disciplinario y la anulación de los antecedentes relativos a dicho proceso.

Artículo Segundo.- Abrir investigación preliminar a los Jueces Supremos, doctores Javier Villa Stein, Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, Mártir Florentino Santos Peña, Héctor Rojas Maraví y Jorge Bayardo Calderón Castillo, por los hechos expuestos en el Décimo Quinto considerando de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Otorgar a los investigados cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que presenten sus descargos por escrito, acompañando medios probatorios, permitiéndoseles la revisión del expediente en la Gerencia de Procesos Disciplinarios en horario de oficina.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios la conducción de la investigación a la que se refiere esta resolución, devolviéndose el expediente para su trámite respectivo.

Regístrese y comuníquese.


CARLOS MANSILLA GARDELLA

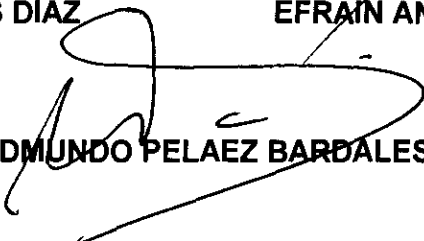

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR


MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ


EDWIN VEGAS GALLO


ANIBAL TORRES VASQUEZ


EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS


EDMUNDO PELAEZ BARBALES

